



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 864

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010- 00539- 00
DEMANDANTE: Armando de Jesús Velásquez Díaz
(Cesionario)
DEMANDADOS: Consuelo Loaiza Gómez y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 221 y 222, solicitud y anexos del apoderado de la parte actora solicitando la corrección del nombre del adjudicatario y la entrega de los oficios correspondientes, a lo cual se accederá.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el nombre del cesionario adjudicatario en este asunto el cual es ARMANDO DE JESUS VELÁSQUEZ DÍAZ. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy

siendo las 09:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1081

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

1.- Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se decrete la nulidad del proceso por haberse materializado la causal 8º del artículo 133 del CGP, porque no se notificó en legal forma al acreedor hipotecario BAVARIA SA.

2.- Siendo pertinente manifestar que el legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo de nulidades o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Así mismo, el artículo 135 del CGP, impone que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de los ejecutados ORFA NERY HOYOS PATIÑO, HELENA PATIÑO DE HOYOS, solicita la nulidad el proceso por haberse notificado indebidamente al acreedor hipotecario, la cual se rechazará de plano, tal como lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso,¹ porque quien la propone carece de legitimación, dado que la única persona legitimada para alegar dicha causal de nulidad de conformidad con la Ley, es la que resultó afectada con dicha omisión (*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*), no por cualquier parte, tal como lo pretende hacer ver el petente, para el caso a estudio solo está legitimado a alegar dicha causal de nulidad la empresa BAVARIA S.A.

Tomando en cuenta lo anterior y al no estar legitimado el apoderado judicial de la parte ejecutada para alegar la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, se rechazara de plano.

Para afianzar la decisión a tomar, debe indicarse que el acreedor hipotecario BAVARIA SA, se ordenó notificarlo conforme lo impone nuestra legislación adjetiva, mediante

¹ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

providencia N° 1065 del 26/11/2019 (fls.649), aspecto que por no haberse cumplido, se requirió a la parte actora para que dé cumplimiento a la referida orden, mediante providencia N° 527 del 07/02/2020 (fls.671), concluyéndose sin hesitación alguna que contrario a lo expuesto por los solicitantes el acreedor hipotecario se está llamando al proceso conforme lo impone nuestra legislación, no existiendo irregularidad alguna que nos obligue a decretarla.

Respecto de la petición encontrada a folios 696, tomando en cuenta su incumplimiento, se requerirá al perito CARLOS HUMBERTO PLATA FRANCO, con el fin de que dé cumplimiento a lo orden emitida en el numeral 1° de la providencia N° 2001 del 22/08/2019 (fls.683). Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Requiérase al perito CARLOS HUMBERTO PLATA FRANCO, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 1° de la providencia N° 2001 del 22/08/2019 (fls.683).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy
07 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1113

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00217-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Alfonso Rueda Acosta y Astrid Guzmán Suárez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El secuestre Diego Fernando Niño Vásquez arrió informe de la gestión que realiza sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 924245 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, entregado a su custodia, el mismo se procederá a glosar para que obre y conste dentro del plenario.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el informe del secuestre Diego Fernando Niño Vásquez, a fin de que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 5 de Julio de 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1112

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00290-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. -- Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Junico S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además, que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es, que con la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que indica, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy
07 JUL 2020
siendo 13:00 hrs se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 853

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 2009-00225-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Hernán Antonio Jaramillo
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 190 a 197, escrito y anexos provenientes de la parte actora confiriendo poder a un profesional del derecho para que la represente, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la Dra. ALBA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, identificada con C.C. 31.400.237 y T.P. 72.669 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy
07 JUL 2020
siendo las 6:00 p.m. se remite a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 858

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: Jairo Trujillo Manjarrés
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Gómez Palacios
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 206, escrito de aceptación del perito evaluador para el cargo que fue nombrado en este asunto, lo que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su designación como perito evaluador hace a CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, quien deberá proceder a rendir su experticia en el término de diez (10) días. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N. 59 de hoy
07 JUL 2020
siendo las 8.00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 857

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00198-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Gloria Sofía Echeverri Jiménez y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 76, escrito de aceptación del secuestre para el cargo que fue nombrado en este asunto, lo que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

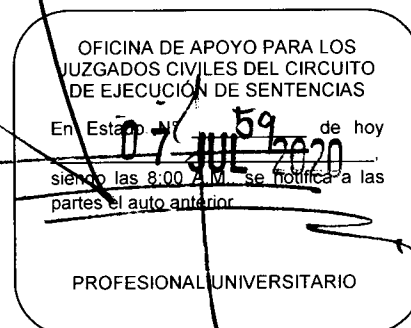
En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su designación como secuestre en este proceso hace NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS - DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





442

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 862

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Lorena Murcia Anturi (Cesionaria)
DEMANDADOS: Gonzalo Rincón Hoyos
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 434 a 440, escrito y anexos provenientes del apoderado de la cesionaria, solicitando continuar con el proceso, por cuanto no hay más acreedores hipotecarios que citar, a lo que no se accederá, por cuanto en la anotación No. 006 de 09/07/92, aparece constituido un gravamen hipotecario a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, por intermedio de escritura pública No. 3713 de la Notaría 3 de Cali, ampliada por la No. 1033 de la Notaría 11 de esta ciudad, que son distintas a la que se aportó a este proceso, que corresponde a la 4306 de la misma Notaría 11, siendo sobre esta única que recae la cesión en este asunto.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición del apoderado de la cesionario, en escrito visible a folios 434 a 440 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 59 de hoy
07 JUL 2020
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 860

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE: José Ignacio Llanos Lemus
DEMANDADOS: Alberto Giraldo Botero
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 163 del cuaderno 2, solicitud de suspensión del proceso por 58 meses, presentada por las partes involucradas en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 58 meses, de conformidad a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 39 de hoy
siendo las 8:00 a. M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 863

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017- 00174- 00
DEMANDANTE: Lino Edmundo Ortiz Rodríguez
DEMANDADOS: Oswaldo Pabón Díaz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 96 y 97 del cuaderno 2, solicitud de nuevas medidas cautelares proveniente del apoderado de la parte actora, a lo que no se accederá, hasta tanto se proceda a avaluar el establecimiento de comercio secuestrado en este asunto, para no incurrir en exceso de embargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de nuevas medidas cautelares en este asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda al avalúo del establecimiento de comercio secuestrado en este asunto, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 59 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1168

Radicación: 76-001-31-03-009-2012-00278-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Lucy Yusti de España
Demandado: Julián Andrés Montoya Giraldo

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2.020).

Obre en el expediente la contestación de la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, obrante a folios 288 y 289, mediante la que se informa a este despacho que el proceso de cobro coactivo por el cual se tiene embargado el inmueble rematado en este asunto se encuentra debidamente terminado por pago.

Así las cosas se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor, haciendo la reserva del numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se dispondrá requerir al rematante para que manifieste si ya fue registrado el título a su favor y además si le fue entregado el inmueble.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA, para todos los efectos legales, especialmente para los del artículo 465 del C. G. del Proceso, que se encuentra terminado por pago el cobro coactivo adelantado por EMCALI, de conformidad a la comunicación remitida por esa entidad.

SEGUNDO: RESERVAR del producto del remate la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30. 000. 000. 00) a favor del rematante, en los términos y par los fines del numeral 7º. Del artículo 455 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del producto del remate, con excepción de la suma que se ordenó reservar en el punto anterior. Háganse los fraccionamientos que se requieran.

CUARTO: REQUERIR a MANUEL DE JESUS CIFUENTES CASTAÑO, para que manifieste a este despacho, en el término de quince (15) días, si ya fue registrado

el inmueble rematado a su favor y además, si le fue entregado dicho bien por el secuestre, conforme se ordenó en auto inmediatamente anterior. Oficiése por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy

07 JUL 2020
siendo las 8:00 AM se notificó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1127

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00178
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El secuestre Diego Fernando Niño Vásquez arrió informe de la gestión que realiza sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 -450851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, entregado a su custodia, el mismo se procederá a glosar para que obre y conste dentro del plenario.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el informe del secuestre Diego Fernando Niño Vásquez, a fin de que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1120

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2019-00160-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Servicios de Ingeniería y Construcción Colombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El Banco AV Villas arrima informe sobre la solicitud de medidas cautelares, en los que informa que la medida no pudo ser aplicada. Tal información se procederá a glosar al plenario para que obre y conste.

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFESUR quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además, que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es, que con la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que indica, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

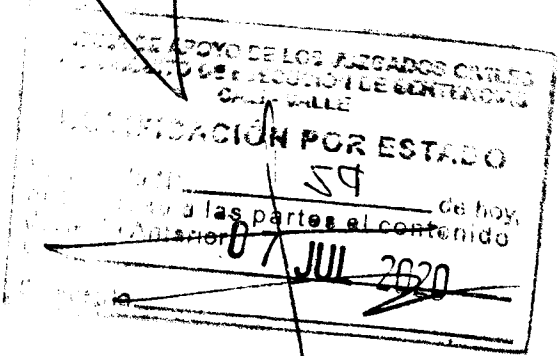
PRIMERO.- AGREGAR las comunicaciones arrimadas por el Banco AV Villas, a fin de obren y consten en el plenario.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1119

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00150-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Transmipartes Ltda. y Álvaro Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además, que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es, que con la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que indica, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 39 de hoy
07 JUL 2020
siendo las 10:40 AM
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 865

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: Yolanda Arango Vásquez (Cesionaria)
DEMANDADO: Mayra Alejandra Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha procedido a emplazar a los acreedores de la deudora, tal y como se le ordenó en auto No 338 del 14 de febrero de 2020, folio 135, ibídem, por lo que se le requerirá para ello, previo a continuar con cualquier trámite en esta demanda acumulada.

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a continuar con el trámite de la demanda acumulada, REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a emplazar a los acreedores de la deudora, tal y como se le ordenó en auto No 338 del 14 de febrero de 2020, folio 135, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1114

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2006-00312-00
DEMANDANTE: Pedro José Mejía Mugeito
DEMANDADOS: Fabio Alonso Valencia Vallecilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La señora Ascenenth Jiménez Candelo como apoderada judicial de la unidad residencial y comercial Nancy, situada en la Calle 10 A hoy Calle 11 No. 55 – 50/52 – carrera 56, en donde se encuentra ubicado el apartamento 2020, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente compulsivo; informa que se adeudan altas sumas de dinero por los conceptos de expensas comunes, que virtud de tal endeudamiento se adelante un proceso ejecutivo distinguido con la radicación 019-2010-0014-00 ante el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Solicita se requiera a la secuestre Ampara Cabrera para que informe al Despacho que actividad se ha ejercido sobre el inmueble desde el día 26 de mayo de 2012, además, que se precise la calidad en la que se encuentran las personas que habitan el inmueble.

Conforme con lo expuesto, debe decirse que si bien la administradora se acredita la calidad de tercera interesada, lo cierto es que el conjunto residencia donde se encuentra el inmueble objeto de la presente ejecución no funge como parte en el proceso, ni siquiera como acreedora de remanentes, toda vez que se observa que la medida que surtió efectos hace alusión al proceso con la radicación 014-2001-01007-00, razón por la que se procederá a glosar sin consideración la petición invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR sin consideración el memorial que antecede (fl.516).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado	Nº 59 de hoy
Se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1116

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2018-00006-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Representantes y Suministros S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además, que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es, que con la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que indica, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy
07 JUL 2020
siendo las 8:06 A.M.
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1115

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00178-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Diana Marcela Barreto Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE quien actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado actual de vigencia; además, que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte para verificar si en sus registros aparecen bienes a nombre del demandado.

Petición que se sustenta en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 que a su tenor dispone: *"Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

De acuerdo al precepto dispuesto en las líneas anteriores, si bien es cierto que el juez se encuentra facultado para solicitar información relevante para los fines del proceso como lo es la ubicación de los bienes del ejecutado, también lo es, que con la petición deprecada no se aportó prueba alguna de la que se logrará colegir que el extremo interesado previamente solicitó la información que indica, por lo anterior, se procederá a negar la súplica elevada por la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Garantías S.A. CONFE como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 159 de hoy
07 JUL 2020
Siendo las 14:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO